

**Puerto Montt, nueve de julio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Comparece Felipe Andrés Sotomayor Ibarra, bombero de la Segunda Compañía de Bomberos de Puerto Montt, quien interpone recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, representado por Rodrigo Andrés Álvarez Salazar, Superintendente, por vulnerar el artículo 19 N° 2, 3, 5 y 12 de la Constitución Política.

Funda su recurso en que el 10 de mayo de 2021, el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, dicta resolución que lo suspende temporalmente, por 90 días; resolución que no señala el motivo por el que se le sanciona ni cual o cuales son las normas vulneradas.

Además, con fecha 29 de abril de 2021 se le cita para comparecer ante el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, por “comprometer la imagen institucional con comentarios en redes sociales”, sin señalar específicamente de qué modo había comprometido la imagen institucional y tampoco se señala cual o cuales fueron los comentarios que habría emitido y en qué red social. Así las cosas, señaló que solicitaría asesoría de una oficina de abogados, para asistir a la citación de fecha 4 de mayo de 2021, lo que fue negado por la institución.

Finalmente, refiere que las expresiones en redes sociales obedecen a una expresión personal que se asemeja a emitir una expresión en la calle o en cualquier lugar ajeno a la institución, como persona natural y el cuerpo de bomberos de Puerto Montt no puede pretender arbitrariamente sancionar por comentarios o expresiones en su ámbito privado, aun cuando pertenezca a dicha institución.

Pide dejar sin efecto la sanción impuesta, ordenando a la recurrida reintegrar inmediatamente al servicio, pasarle lista como asistente a los actos de servicio durante el tiempo que se ha mantenido suspendido y eliminar el registro de la sanción aplicada.

**Informando el recurso**, el Cuerpo de Bomberos señala que es efectivo el hecho de haber sido citado el recurrente al Consejo Superior de Disciplina del



Cuerpo de Bomberos, y que fue sancionado por sus normas estatutarias, y principalmente el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, conocido del recurrente, quien se obligó a cumplirlo y respetarlo al ingresar voluntariamente a la institución. Estos antecedentes y fundamentos fueron claramente explicados al recurrente cuando compareció ante el Consejo, en sesión de fecha 4 de mayo de 2021, independiente de la carta de notificación que reclama.

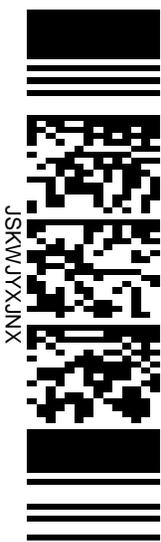
Agrega que el no poder asistir a la citación asistido por un abogado no vulnera su derecho a defensa, pues la citación referida corresponde por normativa exclusivamente al citado, quien estuvo en condiciones de ejercer sus derechos impugnando la resolución sancionatoria, lo cual no efectuó en su oportunidad, reglamentándose expresamente la forma de ejercer sus descargos en el reglamento citado, artículos 45 y siguientes, complementándose lo anterior con los estatutos de la institución.

En cuanto a la información obtenida de la red social, sostiene que era de carácter pública, no afectándose ningún derecho al respecto ya que la información era de libre acceso.

Tampoco se vulnera la libertad de opinión, ya que en la audiencia respectiva y como lo reglamenta la normativa interna del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, se deja claro que el motivo de la citación fue por hacer uso del uniforme institucional al emitir comentarios “privados” en redes sociales, lo que no es entrometerse en la vida privada del recurrente sino que constituye una conducta que claramente afecta los intereses generales de la institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, en cuanto *“Se prohíbe a los miembros de la institución invocar su calidad de tales en actividades ajenas al servicio, hacer mal uso de la insignia rompefilas o de la tarjeta de identificación bomberil. Si lo hicieren, en contravención a lo así dispuesto, se estimarán afectados los intereses generales del Cuerpo.”*

Por lo expuesto estima que no ha existido acción u omisión que afecte los derechos reclamados, solicitando el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.



## **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que señala el artículo 20 del texto constitucional.

**Segundo:** Que el Auto Acordado N° 94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establece en su numeral 1° que la acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales respectivos, dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

**Tercero:** Que, el fundamento del presente recurso dice relación con la circunstancia que el recurrente estima que se han afectado sus derechos por la imposición de una sanción sin señalar con precisión los hechos que la motivaban, lo que le impidió ejercer su derecho a defensa, pues se trataba de comentarios en redes sociales no determinados en la citación respectiva como tampoco en la notificación de la suspensión impuesta, refiriendo que en todo caso se trataría de comentarios expresados en el ámbito de su vida privada.

**Cuarto:** Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados en la causa, los cuales han sido analizados en conformidad a las reglas de la sana crítica, éstos dan cuenta que en el presente caso la citación cursada al recurrente con fecha 29 de abril de 2021, para comparecer el día 4 de mayo de 2021 ante el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, solamente se efectúa una referencia genérica de la supuesta infracción al reglamento por “comprometer la imagen institucional con comentarios en redes sociales”, sin indicarse de forma específica cuáles serían dichos comentarios, como tampoco



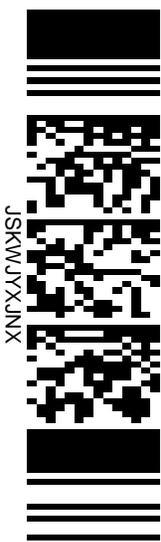
precisa el modo en el cual se había comprometido la imagen de la institución, sin que se indique cuáles serían que se habrían emitido a través de las red social.

**Quinto:** Que, de igual forma, las omisiones antes referidas y que motivan el recurso, se constata que la resolución del 10 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt, en orden a la dictación de la resolución que suspende al recurrente temporalmente por 90 días, en dicha resolución tampoco se efectúa el adecuado señalamiento del o los motivos por los cuales se impuso la sanción, ni las normas vulneradas que la hicieron procedente.

**Sexto:** Que, en base a lo anterior, producto de la revisión de los antecedentes referidos, esto es, la citación respectiva y la resolución de sanción, ninguno de ellos cumple las exigencias basales de un debido proceso, por no contener los hechos concretos que motivaban la supuesta infracción cometida, sin que los antecedentes acompañados precisen las conductas imputadas y la forma como afectarían la imagen de la institución, resultando por ello arbitrario el proceder del recurrido, al haberse omitido en la imputación de cargos estos datos esenciales para la adecuada defensa del recurrente.

Que, asimismo, correspondiendo a la recurrida al informar el recurso allegar los antecedentes que le hubieran permitido justificar el acto que se le reprocha, tampoco ha cumplido con dar cuenta de éstos. Tal omisión, unida a la falta de fundamentación fáctica en la citación y resolución que aplica la sanción, según ya se razonó, ratifican lo concluido sobre falta a las reglas de un debido proceso, sin que se hubiera justificado alguna coherencia entre los hechos y la sanción, debiendo en consecuencia ser acogido el presente recurso, y adoptarse, como única medida posible para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efectos la resolución sancionatoria contra la que se dirige el recurso.

**Séptimo:** Que, por los mismos motivos señalados y en especial por cuanto el acto reprochado impide incluso dirimir sobre la coherencia de la medida, en relación a los hechos reprochados al recurrente, no obstará a que la recurrida asista a otro procedimiento sancionatorio, si así lo permitieran sus propios



estatutos y reglamentación, resguardando la imparcialidad de quienes lo resolvieran y asimismo el respeto a las demás garantías del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

Se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por Felipe Andrés Sotomayor Ibarra en contra del Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt. En consecuencia, y a objeto de restablecer el imperio del derecho, se ordena al recurrido *dejar sin efectos el acto sancionatorio dictado en contra del recurrente con fecha 10 de mayo de 2021*, que le impuso la suspensión temporal, debiendo además reincorporar al recurrente en sus funciones.

Lo anterior no obsta a las facultades de la recurrida para iniciar un nuevo proceso por los hechos que estime como infraccionales, en cuyo caso deberá resguardar debidamente los derechos del recurrente en cuanto al debido proceso, particularmente en lo relativo a la fundamentación de los actos.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 537-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, nueve de julio de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a nueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>